

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TÉCNICO

Junio 2008

CONTENIDO

Junio de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2008

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

C.P. Jorge Zabala Uribe
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpj@ccpgj.mx
Página Web: www.ccpj.org

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

TRATAMIENTO FISCAL INTEGRAL DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Autor: C.P.C. Javier Nava Ojeda

1

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

ANTINOMÍA O CHOQUE NORMATIVO ENTRE LAS PRESUNCIONES DE CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN EL DICTAMEN FISCAL POR EL CONTADOR PUBLICO REGISTRADO Y LA DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

13

OBSERVACIONES AL SIPRED 2007

Autor: C.P.C. Javier Ulises Romero Pérez

16

COMISIÓN FISCAL

LA NO ACUMULACIÓN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

19

EL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES DEL ESTADO DE JALISCO, UNA ABERRACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

22

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAYO 2008

Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

27

INDICADORES FISCALES, MAYO 2008

Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

32

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, ABRIL 2008

Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

33

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

BOLETÍN DE ACTUALIDADES RESPECTO AL INFONAVIT (SICOP)

Autor: L.C.P. Karla Arlaé Rojas Quezada

50

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

TRATAMIENTO FISCAL INTEGRAL DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Autor: C.P.C. Javier Nava Ojeda

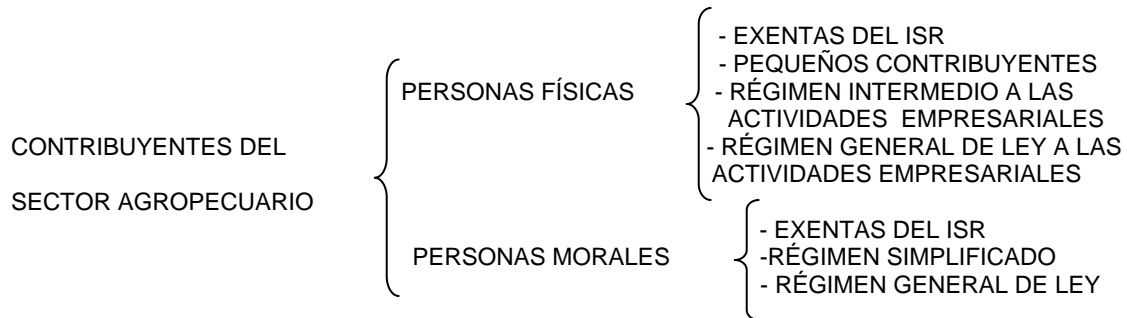
OBJETIVO DE ESTA SERIE DE APORTACIONES:

El tema en cuestión no es precisamente “corto”, sino que por el contrario es lo suficientemente extenso para que pueda ser tratado en una sola “aportación”.

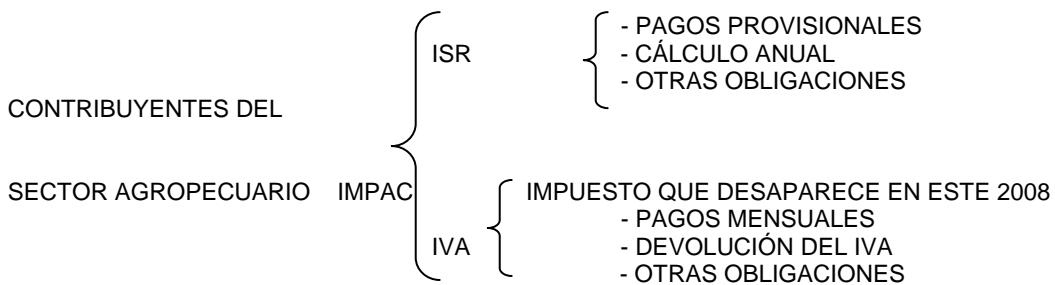
La exposición del tema será “*meramente enunciativa*” y no “*limitativa*”; concretándose en los “aspectos básicos a saber”; por lo que el estudioso del tratamiento fiscal del sector agropecuario deberá complementar sus conocimientos en el mismo por iniciativa propia, para el dominio de un tema del cual no se escribe y no se profundiza con la seriedad que lo amerita; “*con la apuesta*” de que - contadores y abogados - contribuyentes y autoridades -, principales protagonistas del entorno - estarán de acuerdo con “el que escribe”.

PERSPECTIVA DE LA APORTACIÓN EN SU CONJUNTO:

1.- Enfoque del régimen fiscal en el que se puede tributar:

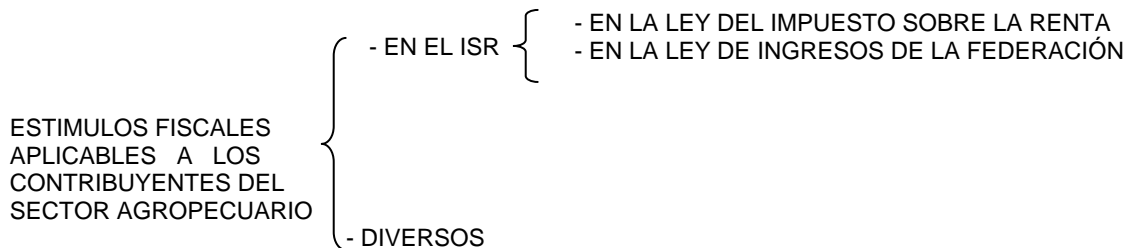


2.- Enfoque respecto de sus obligaciones fiscales:



NOTA: EL IETU (IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA) SE PAGARA EN LA MEDIDA QUE LOS INGRESOS REBASAN LAS EXENCIONES PERMITIDAS PARA ISR.

3.- ESTIMULOS FISCALES DE OBSERVANCIA EN GENERAL:



- INTRODUCCIÓN GENERAL -

CONCEPTOS Y DEFINICIONES:

Entiéndase en primera instancia que el grupo de contribuyentes que integran el denominado “SECTOR AGROPECUARIO” son aquellos que se encuentran dedicados a cualquiera de las siguientes actividades:

- Agrícolas
- Ganaderas
- Pesqueras, y
- Silvícolas

Al respecto en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación se establece con precisión lo que se entenderá por cada una de las actividades en cuestión:

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDADES GANADERAS

Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDADES DE ENGORDA DE GANADO

Adicionalmente en el segundo párrafo de la Regla 1.1. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2008 publicada en el D.O.F. el 2 de mayo de 2009, se establece que ...

Se considerará que se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses antes de volverlo a enajenar.



ACTIVIDADES PESQUERAS

Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDADES SILVICOLAS

Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- FASE I DE LA APORTACIÓN -

PERSONAS FÍSICAS DEL SECTOR AGROPECUARIO “QUE PUEDEN Y DECIDEN” TRIBUTAR EN EL REGIMEN INTERMEDIO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

I.1. REGIMEN OPCIONAL PARA CIERTOS CONTRIBUYENTES

En el artículo 134 de la LISR se establece que los contribuyentes que realicen “*exclusivamente*” actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$ 4'000,000.00, podrán tributar el ISR en el Régimen Intermedio a las actividades empresariales.

I.2. CALCULO DEL ISR ANUAL “*COLUMNA VERTEBRAL DEL REGIMEN FISCAL*”

Para la determinación del ISR anual los contribuyentes personas físicas del Régimen Intermedio a las actividades empresariales del sector agropecuario deberán utilizar el siguiente procedimiento:

- Ingresos totales del ejercicio según artículo 121 LISR
- (-) Ingresos exentos del ejercicio del sector agropecuario (A)
- (=) Ingresos acumulables del ejercicio
- (-) Deducciones autorizadas del ejercicio según artículo 123 LISR
- (=) Utilidad fiscal (Base PTU)
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar
- (=) Utilidad gravable por la actividad empresarial
- (+) Ingresos acumulables de otros Capítulos
- (=) Ingresos base totales
- (-) Deducciones personales del artículo 176 LISR
- (=) Base gravable
- ==> Aplicación tarifa del artículo 177 LISR
- (=) ISR anual causado
- (-) Reducción en el ISR (B)
- (-) Pagos provisionales
- (-) Retenciones por pagos de intereses
- (=) ISR a cargo o a favor



NOTAS ACLARATORIAS:

- A) De conformidad con la fracción XXVII del artículo 109 de la LISR, los ingresos de las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, “*siempre*” que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, “*estarán exentos*”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la LISR.
- B) En el último párrafo del artículo 130 de la LISR se establece que las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas reducirán el impuesto determinado en un 32.14% dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR.

I.3. CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

PAGOS MENSUALES CONFORME LA LISR

En el primer párrafo del artículo 127 de la LISR se establece que los contribuyentes del Régimen Intermedio, efectuarán pagos, provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

PAGOS SEMESTRALES DEL ISR, IMPAC E IVA CONFORME LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, en la Regla 1.4. de la Resolución de Facilidades Administrativas puede leerse literalmente lo siguiente:

1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley. Tratándose de las retenciones de ISR que se efectúen a terceros, por el ejercicio de 2008, podrán enterarlas en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales o físicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

NO CAMBIAR OPCION EN EL MISMO EJERCICIO

Vale la pena señalar que una vez elegida una opción por el contribuyente no podrá variarla “*respecto al mismo ejercicio*” (Último párrafo del artículo 6° del C.F.F.).

PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN

El procedimiento será el mismo que el del cálculo anual solo con la Aplicación tarifa artículo 113 LISR ajustada al periodo ya sea mensual o semestral.



I.4. CASO PRACTICO INTEGRAL DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR SEMESTRALES Y DECLARACION DEL EJERCICIO 2008

PLANTEAMIENTO:

Formule los pagos provisionales del ISR semestrales y determine el ISR a cargo o a favor que resultará al presentar la declaración del ejercicio fiscal de 2008, de un contribuyente persona física dedicado “únicamente” a la agricultura, quien inició actividades en 2002 y desde entonces se encuentra tributando en el Régimen Intermedio a las actividades empresariales, tomando en consideración que en el mencionado ejercicio 2008 obtuvo los siguientes resultados:

CONCEPTO	ENERO	JULIO	ENERO
	A	A	A
	JUNIO	DICIEMBRE	DICIEMBRE
Ventas contado	\$1,193,936.00	\$1,298,325.00	\$2,492,261.00
Ventas a crédito	216,370	963,110	1,179,480
Intereses devengados a favor	25,110	89,666	114,776
Intereses cobrados	19,848	121,247	141,095
Compras de semillas (contado)	596,130	318,120	914,250
Compras de semillas a (crédito)	1,120,118	715,625	1,835,743
Gastos deducibles (A)	204,710	196,850	401,560
Intereses pagados	25,108	19,365	44,473
Gastos menores conforme facilidades (B)	115,834	120,897	236,731
Cobro a clientes por ventas de 2005 a 2008	79,840	126,175	206,015
Pago a proveedores por compras de 2005 a 2008	110,720	210,130	320,850
Gastos no deducibles	4,128	6,710	10,838
Retiros personales	30,000	42,000	72,000
Utilidad en venta de activos fijos	-	2,109	2,109
Retenciones por pago de intereses	475	3,410	3,885
Préstamos efectuados	6,000	-	6,000
Préstamos recibidos	-	150,000	150,000
Deducción por inversiones (D)	4,217	4,517	9,511
Perdidas fiscales pendientes de amortizar	-	-	-
Deducciones personales	1,750	8,150	9,900

NOTAS ACLARATORIAS RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO:

- A) Se considera que dichos gastos reúnen todos los requisitos de deducibilidad a que se refiere el artículo 125 de la LISR.
- B) En la Resolución de Facilidades Administrativas para 2008 y concretamente en la Regla 1.2. se autoriza a los contribuyentes del Sector Primario - entiéndase



también como Sector Agropecuario – a deducir, entre otros conceptos, “*los gastos menores*” hasta por el 18 por ciento del total de los ingresos propios siempre que cumplan con lo establecido en la mencionada Regla 1.2.

- C) Se refiere a aquellos gastos que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 125 de la LISR, y tampoco los que hace mención la Regla 1.2. previamente comentada.
- D) Como se podrá haber observado, tratándose de la deducción por inversiones, por su propia naturaleza y por el mecanismo que se utiliza para su cálculo, dicha deducción sólo puede determinarse de manera definitiva hasta el cálculo anual, por lo que la deducción que se considera para efectos de los pagos provisionales no necesariamente coincidirá con la determinada al final del mismo.

RESOLUCIÓN:

1er. PASO: Se determinan los ingresos totales de los tres periodos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la LISR:

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Ventas contado	\$ 1'193,936	\$ 1'298,325	\$ 2'492,261
(+) Ventas a crédito	(A)	(A)	(A)
(+) Intereses devengados a favor	(B)	(B)	(B)
(+) Intereses cobrados	19,848	121,247	141,095
(+) Cobro a clientes por ventas de 2005 a 2008	79,840	126,175	206,015
(+) Utilidad en venta de activos fijos	0	2,109	2,109
(+) Préstamos recibidos	(C)	(C)	(C)
(+) Otros ingresos	0	0	0
(=) Ingresos totales del periodo	1'293,624	1'547,856	2'841,480
(+) Ingresos totales del periodo anterior	0	1'293,624	-----
(=) Ingresos totales del periodo	1'293,624	2'841,480	2'841,480

NOTAS ACLARATORIAS:

- A) En el artículo 122 de la LISR, en su primer párrafo, se prevé que los ingresos se consideran acumulables en el momento “*en que sean efectivamente percibidos*”.
- B) En el Régimen Intermedio a las actividades empresariales los intereses que se acumulan serán los efectivamente cobrados (fracción IX del artículo 121 LISR).
- C) Por no encontrarse referenciados como ingreso acumulable en el artículo 121 de la LISR.

2do. PASO: Se determinan los ingresos exentos de los tres periodos conforme a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 109 de la LISR, misma que literalmente precisa lo siguiente:



CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
SMG diario área geográfica B para 2008 (*)	\$ 50.96	\$ 50.96	\$ 50.96
(x) Número de días del periodo	181	365	365
(=) SMG del periodo	9,223.76	18,651.36	18,651.36
(x) 40 veces	40	40	40
(=) Ingresos exentos	368,950.40	746,054.40	746,054.40

(*) Se presume que el contribuyente en cuestión desarrolla su actividad dentro del área geográfica "B".

3er. PASO: Se determinan los ingresos gravados de los tres periodos

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Ingresos totales del periodo	\$ 1'293,624	\$ 2'841,480	\$ 2'841,480
(-) Ingresos exentos del periodo	368,950	746,054	746,054
(=) Ingresos gravados del periodo	924,674	2'095,426	2'095,426

4to. PASO: Se determina la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la LISR (partidas no deducibles).

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Ingresos exentos	\$ 368,950	\$746,054	\$746,054
(÷) Ingresos totales	1'293,624	2'841,480	2'841,480
(=) Proporción de ingresos exentos (*)	0.2852	0.2625	0.2625

(*) Dicha proporción deberá ser aplicada a los gastos e inversiones *"no así, a las compras"* y representa el monto de dichas partidas que no serán deducibles en el ISR, como más adelante se podrá apreciar.

5to. PASO: Se determinan las deducciones autorizadas de los tres periodos de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la LISR, previas a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la LISR comentadas en el paso previo:



CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Compras de semillas contado	\$ 596,130	\$ 318,120	\$ 914,250
(+) Compras de semillas a crédito	(A)	(A)	(A)
(+) Gastos deducibles	204,710	196,850	401,560
(+) Intereses pagados	25,108	19,365	44,473
(+) Gastos menores conforme facilidades (B)	115,834	120,897	236,731
(+) Pago a proveedores por compras de 2005 a 2008	110,720	210,130	320,850
(+) Gastos no deducibles	(C)	(C)	(C)
(+) Retiros personales	(D)	(D)	(D)
(+) Préstamos efectuados	(E)	(E)	(E)
(+) Deducción por inversiones	4,217	4,517	9,511
(+) Otras deducciones autorizadas	0	0	0
(=) Deducciones autorizadas del periodo	1'056,719	869,879	1'927,375
(+) Deducciones autorizadas del periodo anterior	0	1'056,719	-----
(=) Deducciones autorizadas del periodo	1'056,719	1'926,598	1'927,375

NOTAS ACLARATORIAS:

- A) En el artículo 125 de la LISR en su fracción I se establece como requisito de deducibilidad, "el que haya sido efectivamente erogado".
- B) *Se presume que reúnen los requisitos para ser deducibles de conformidad con la Regla 1.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas para 2008.*
- C) Por su propia naturaleza, y se encuentran referenciados en el artículo 126 de la LISR.
- D) Este grupo de contribuyentes podrá efectuar retiros personales en cualquier monto y en cualquier tiempo, sin cumplir con obligaciones adicionales a las ya establecidas en Ley, y por ende, no se considera como una deducción autorizada al no encontrarse señalada en el artículo 123 de la LISR.
- E) No se considera deducción autorizada al no estar - los préstamos efectuados- previstos como tales en el artículo 123 de la LISR.

6to. PASO: *Se determinan las deducciones autorizadas "DEFINITIVAS" que resultan de aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la LISR explicada en el 4° paso de este desarrollo:*

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Deducciones autorizadas del periodo (5to.paso)	\$ 1'056,719	\$ 1'926,598	\$ 1'927,375
(-) Compras de semillas contado del periodo (5to.paso)(A)	596,130	914,250	914,250
(=) Gastos e inversiones del periodo	460,589	1'012,348	1'013,125
(x) Proporción deducible (B)	0.7148	0.7375	0.7375
(=) Deducciones autorizadas "DEFINITIVAS" de gastos e inversiones	329,229	746,607	747,180
(+) Compras de semillas contado del periodo	596,130	914,250	914,250
(=) Deducciones autorizadas "DEFINITIVAS" totales del periodo	925,359	1'660,857	1'661,430



- A) Recuérdese que acorde a lo establecido en le artículo 32 fracción II de la LISR, a las compras no les resulta aplicable la proporción en cuestión (Consulte el 4° paso)
- B) La proporción deducible atiende a lo fundamentado y explicado en el 4° paso del desarrollo del presente caso práctico y se obtuvo de:

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE	ENERO A DICIEMBRE
Unidad	1.0000	1.0000	1.0000
(-) Proporción de ingresos exentos (no deducible)	0.2852	0.2625	0.2625
(=) Proporción deducible	0.7148	0.7375	0.7375

7to. PASO: Se determinan los pagos provisionales semestrales del ISR conforme el artículo 127 de la LISR:

CONCEPTO	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
Ingresos totales del periodo (1er.paso)	\$ 1'293,624	\$ 2'841,480
(-) Ingresos exentos del periodo del sector agropecuario (2do.paso)	368,950	746,054
(=) Ingresos acumulables del periodo (3er.paso)	924,674	2'095,426
(-) Deducciones autorizadas del periodo (6to.paso)	925,359	1'660,857
(=) Utilidad fiscal del periodo	(685)	434,569
(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas (A)	0	0
(=) Base gravable	0	434,569
=> Aplicación tarifa artículo 113 LISR ajustada al periodo		
(=) ISR según tarifa (B) por el periodo	0	81,346
(-) Reducciones en el ISR (C)	0	26,145
(-) Pagos provisionales efectuados	0	0
(-) Retenciones por pagos de intereses (D)	475	3,885
(=) Pago provisional (E)	(475)	51,316

NOTAS ACLARATORIAS:

- A) El tratamiento fiscal para la amortización y actualización de las pérdidas fiscales como en un principio se observó, no constituye el principal tema a tratar.
- B) Se aplicaron las tarifas del ISR fiscal oficiales correspondientes al primer y segundo semestres del ejercicio fiscal 2008.
- C) La reducción del ISR para el sector agropecuario en 2008 es del 32.14% dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR.
- D) Se acreditan las retenciones efectuadas por personas que paguen por concepto de intereses a que se refiere el artículo 58 de la LISR. (Personas morales integrantes del sistema financiero).



E) Los pagos provisionales de este grupo de contribuyentes tienen la característica de ser “*acumulativo*”; esto es, la información a considerar será la correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, por tal circunstancia se podrá observar en el segundo periodo que nos ocupa, que toda la información del mismo se acumuló a la ya existente en el primer semestre de 2008.

8o. PASO: Se determina el ISR a cargo o a favor del ejercicio fiscal de 2008 de conformidad con los artículos 130 y 175 de la LISR, tomando en consideración que nuestro contribuyente de referencia “*únicamente*” obtiene ingresos derivados de la agricultura:

CONCEPTO	ENERO A DICIEMBRE
Ingresos totales del ejercicio (1er.paso)	\$ 2'841,480
(-) Ingresos exentos del ejercicio del sector agropecuario (2do.paso)	746,054
(=) Ingresos acumulables del ejercicio	2'095,426
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio (6to.paso)	1'660,857
(=) Utilidad fiscal (Base PTU) (A)	434,569
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	0
(=) Utilidad gravable	434,569
(+) Ingresos gravables de otros Capítulos (B)	0
(=) Ingresos base totales	434,569
(-) Deducciones personales del artículo 176 LISR (C)	9,900
(=) Base gravable	424,669
=> Aplicación tarifa del artículo 177 LISR	
(=) ISR anual causado	78,574
(-) Reducciones en el ISR (E)	25,254
(-) Pagos provisionales	51,316
(-) Retenciones por pagos de intereses	3,885
(=) ISR a favor del contribuyente (F)	1,881

NOTAS ACLARATORIAS:

A) De conformidad en el primer párrafo del artículo 132 de la LISR, que literalmente se transcribe a continuación, la participación de los trabajadores en la utilidades de la empresa en cuestión, será la siguiente:

Utilidad fiscal conforme artículo 130 LISR	\$ 434,569
(x) Por ciento de participación	<u>10%</u>
(=) P.T.U. a distribuir en 2009	\$ <u>43,457</u>

correspondiente al ejercicio fiscal 2008

B) Recuérdese que nuestro contribuyente de referencia “*únicamente*” obtiene ingresos por la actividad de agricultura.

C) El estudio de las deducciones personales como en un principio se observó, no constituye el principal tema a tratar.

D) Se aplicaron las tarifas del ISR y oficiales correspondientes al ejercicio fiscal 2008



- E) La reducción del ISR para el sector agropecuario en 2008 es del 32.14% dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR.
- F) Normalmente en este grupo de contribuyentes existe *“la tendencia”* de obtener ISR a favor en la declaración anual, y esto obedece a dos factores principalmente:
- Deducciones personales
 - El ajuste por actualización de la deducción por inversiones, ya que como se comentó con anterioridad, éste sólo se puede determinar *“con precisión”* al final del ejercicio.

CONCLUSIONES:

1.- “LAS BONDADES” DEL REGIMEN FISCAL DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL ISR:

Como se podrá haber observado en el desarrollo del presente caso práctico integral, los contribuyentes del sector agropecuario se ven *“muy favorecidos”* con su tratamiento fiscal en el ISR en comparación con los demás contribuyentes y entre las principales *“bondades”* de este régimen podemos citar las siguientes:

INGRESOS EXENTOS

- A) Ingresos exentos *“que por supuesto”* no generan ISR alguno, que en el ejercicio 2008 y tratándose de personas físicas en un ejercicio regular serán del orden de \$ 746,054; sin embargo dicha *“bondad”* tuvo sus repercusiones en las deducciones autorizadas, pues como se pudo observar, no todas las erogadas por concepto de gastos e inversiones resultaron ser deducibles en el ISR en su totalidad.

REDUCCIÓN EN EL ISR

- B) La reducción en el ISR para 2008 resultó ser del 32.14%, lo que deja a este grupo de contribuyentes en una tasa alta marginal del menor comparada con el resto de contribuyentes que pagarán ISR a una tasa alta marginal del 28%.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

- C) A los contribuyentes del sector agropecuario personas físicas y personas morales, les resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución de Facilidades Administrativas publicada en el D.O.F. el 9 de mayo de 2008; en la misma se contienen diversas *“bondades”* que en términos de Ley no existen y que *“todas benefician”* a los contribuyentes del Sector Primario, mismas que no fueron abordadas en su totalidad en esta *“primera aportación”*, por lo que se recomienda al estudioso de la materia fiscal atenderlas y aplicarlas; por otra parte, su redacción resulta *“más llana y sencilla de interpretar que la propia LISR”*.

2.- “LAS SECUELAS DE LAS BONDADES” DEL REGIMEN FISCAL DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL ISR:



De manera meramente enunciativa podemos citar las siguientes:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS NO APLICAN EN SU TOTALIDAD

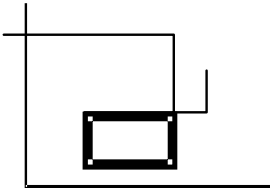
- A) Las deducciones efectivamente erogadas por concepto de gastos e inversiones no fueron en su totalidad deducibles debido a lo dispuesto en el multicitado artículo 32 en su fracción II de la LISR.

IVA NO ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD

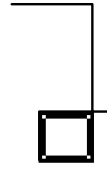
- B) Debido a lo comentado en el inciso anterior, en materia del Impuesto al Valor Agregado el IVA acreditable correspondiente a dichos gastos e inversiones se acreditará en la misma proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del ISR, tal y como lo establece la fracción I del artículo 5 de la LIVA.



COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL



ANTINOMÍA O CHOQUE NORMATIVO ENTRE LAS PRESUNCIONES DE CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN EL DICTAMEN FISCAL POR EL CONTADOR PUBLICO REGISTRADO Y LA DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD



Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

Uno de los mecanismos usualmente mas utilizados para el proceso de construcción de la verdad legal fiscal, en el contexto de las facultades de comprobación, son las presunciones *iusuris tantum* o relativas es decir aquellas que admiten prueba en contrario.

Presunción, según Ernesto Eseverri Martínez (“Presunciones Legales y Derecho Tributario”, Marcial Pons, Madrid 1995, P.7):

“...es un proceso lógico conforme al cual, acreditada la existencia de un hecho –el llamado hecho base-, se concluye en la confirmación de otro que normalmente le acompaña –el hecho presumido- sobre el que se proyectan determinados efectos jurídicos. Ese proceso de deducción lógica que pueden ser el resultado de la especulación de quien aplica el Derecho, y en tal caso la presunción se califica de simple u *hominis*, y puede también repentizarse en el texto de la norma jurídica, tratándose entonces de una presunción legal. Tanto unas como otras influyen en el ámbito de la prueba, sustituyendo la regla de certeza de los hechos por otra de mera probabilidad, de tal suerte que en la técnicas presuntivas lo cierto y constatado es el hecho base que se toma como referencia para alcanzar el grado de convicción sobre aquel otro que, normalmente, le acompaña”.

Por su parte, D’Ors- (“Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario”, Navarrine y Asorey, Depalma, Buenos Aires 1985, P.2), sostiene que la presunción es:

“el acto de aceptar la veracidad de un hecho por la evidencia de otro del que normalmente depende aquel hecho no probado”.

En el caso del dictamen fiscal tenemos que el propio dictamen seria el hecho base a partir del cual se concluye en la confirmación de que los hechos afirmados en él se reputan o consideran jurídicamente ciertos, salvo prueba en contrario y siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuyo párrafo primero, a la letra, confirma esta asignación de significado:



“Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(...)”

Sin embargo, tal preasignación de valor de certeza a los hechos afirmados en el dictamen por el contador público registrado puede quedar jurídicamente en entre dicho a partir de la utilización como hecho base de un acto administrativo, en el cual se desestime al dictamen fiscal, con base en que el acto administrativo que implica una resolución de la autoridad fiscal, se reputa o considera también legal para todos los efectos, salvo prueba en contrario, esto es, respecto de él también se configura una presunción *iuris tantum* o relativa, en términos de lo preceptuado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, (la cual incluso implica un auténtico *indubio pro fisco* de naturaleza adjetiva o procedimental), cuyo texto es el siguiente:

“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Como se puede observar, la existencia de estas dos presunciones, respectivamente de certeza de los hechos afirmados en el dictamen emitido por el contador público registrado y de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, puede prestarse a la aplicación antinómica o lo que es lo mismo a la colisión o choque normativo.

Frente a tal situación y para resolver este tipo de problemas jurídico-normativos resulta necesario recurrir a las reglas del llamado derecho conflictual, entre las cuales se encuentra el principio denominado *legi specialli derogat generali*, esto es, que el enunciado o figura jurídica cuyo ámbito de aplicación sea o resulte más específico o menos general resultará ser la regla prevalente frente al otro extremo de la colisión normativa.



Conclusión

Con base en lo anterior consideramos que de llegar a presentarse en la practica el enfrentamiento de las normas contenidas en los artículos 52 y 68 del Código Fiscal de la Federación, o sea de las presunciones de certeza de los hechos afirmados en el dictamen por el contador publico registrado y la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, debe prevalecer la fuerza y funcionalidad de la primera dado que, constituye una presunción de carácter más específico que la general presunción de legalidad de los actos de la autoridad, lo cual en la practica podría considerarse o traducirse en la existencia de una segunda secuencial en términos de fiscalizaciones a contribuyentes dictaminados, por razón de la ineficacia que pudiese implicar.



OBSERVACIONES AL SIPRED 2007

Autor: C.P.C. Javier Ulises Romero Pérez

Cada año esperamos como si fuera navidad o alguna fecha especial, con el entusiasmo de quien espera un regalo, la llegada del Sipred; sus respectivos cambios y posibles mejoras. En esta ocasión podemos decir que una vez más nos hemos quedado deseosos de algo mejor.

Observamos que en las características del sistema los requisitos mínimos son usar Microsoft Windows 95, 2000 o XP sin embargo en la actualidad existe el Microsoft Windows Vista que desde el año pasado es el sistema operativo configurado en las computadoras que las Firmas han adquirido, lo que genera un grave problema porque el SIPRED 2007 no opera en esta nueva plataforma de Windows Vista. Cabe mencionar que en Windows Vista se puede capturar y funciona la aplicación del SIPRED 2007, solo se debe considerar la condición limitada de que el encriptado no funciona en esta versión.

1. En el manual de instalación del SIPRED 2007 se considera la compatibilidad con Microsoft Excel 2000 ó 2003, estas licencias están descontinuadas en el mercado ya que actualmente solo está disponible a la venta la licencia correspondiente a Microsoft Excel 2007.
2. A fin de que SIPRED funcione adecuadamente, es necesario deshabilitar los antivirus que se encuentren instalados en los equipos de cómputo; no aclara si una vez instalado el programa, es posible habilitar estos antivirus porque al encontrarse bajo estas condiciones, los equipos se encuentran en una situación vulnerable ante los virus que atacan las redes a diario.
3. Alguna de las consideraciones para instalar el sistema de acuerdo con el manual, es desinstalar el SIPRED Excel 2006 si se tiene instalado, pero no aclara que la información contenida en las carpetas debe de respaldarse previamente en carpetas como lo son las respaldos del archivos .sip que se tengan dentro de las carpetas de dicho Sipred ya que una vez desinstalado el sistema 2006, se perderá toda la información que tenga este programa.
4. ¿Qué problema podemos tener si no se renombra la carpeta que está en la ruta C: SIPRED Excel por que era la ruta que normalmente indicaba el sistema y pudiera ser un error común en la instalación?

5. ¿Cuál es el problema de no instalar el programa Verifica_Estatus o no cambiar la dirección al momento de instalarlo por ser un nuevo programa que no habíamos usado?
6. ¿Al instalar el SIPRED 2007, en algunos equipos aparece un mensaje de error: “no se instaló correctamente” pero al aceptar con un click, aparece un nuevo mensaje que indica que la instalación ha sido correcta. La pregunta es, si realmente se instaló de manera correcta o tendrá que instalarse hasta que el mensaje inicial de instalación incorrecta no aparezca?
7. Una vez instalado el SIPRED, en la pantalla de datos generales contiene un nuevo catálogo de claves de actividades pero no están ordenados, por lo tanto ocasiona inversión de tiempo para identificar la nueva clave de acuerdo a la actividad de la empresa.
8. No se puede restaurar un dictamen de ejercicios anteriores porque no tiene las *master* de los años anteriores. Es recomendable que no se desinstalen versiones anteriores.

Los problemas que presenta el SIPRED 2007 son producto de un nuevo sistema que se ha cocinado al vapor, arroja al usuario a callejones sin salida y con información precaria que no basta para resolver las situaciones que se presentan y que la mayoría de las veces se solucionan por el método de prueba y error.

Existen siempre los “parches” que hemos estado acostumbrados a recibir como quien recibe una medicina que alivia un mal crónico y eso ha permitido que enviemos la información y que ésta llegue a su destino la mayoría de las veces, sin embargo la inestabilidad de estos sistemas y la incertidumbre de los usuarios no es una buena combinación. Las preguntas siguen quedando en el aire sin respuestas.

Hemos caminado mucho trecho como una de las profesiones más organizadas, de la mano con las autoridades encargadas de la tributación en nuestro país, y la evolución hacia la tecnología de la información ha sido importantísima. Aun recuerdo cuando teníamos que llenar los anexos en hojas de Excel y entregarlos en discos magnéticos en el formato de 3 1/2 y cuadernos que integraban la información en papel, formándose en filas que parecían interminables.

Ahora ya existe un software específico para este propósito de informar a las autoridades el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y contemos con que la profesión seguirá trabajando estrechamente con las autoridades para mejorar los medios por los cuales se allega de información.

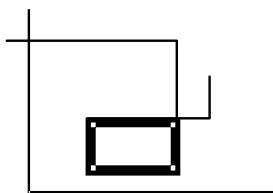
La comunicación entre las dos partes existe y se sigue fomentando, sería deseable tener manuales más claros, una retroalimentación positiva sobre los errores que se generan, esto para que se produzcan soluciones prácticas a problemas frecuentes y comunes.

En nuestro trabajo como dictaminadores esperamos un sistema seguro, confiable y amigable en su uso, ya que este trabajo lo hacemos personas profesionales, que hasta que la tecnología lo permita, seguirá siendo realizado por personas que



quizá en un futuro sean sustituidas por poderosos sistemas de cómputo, pero en nada se puede sustituir a un Contador Público que hace su trabajo con diligencia. Esperemos por un futuro esperanzador donde podamos responder las preguntas que quedan en el aire, para que seamos mejores seres humanos y por lo tanto tengamos mejores instituciones.





LA NO ACUMULACIÓN DE LOS ESTIMULOS FISCALES



Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

Sin lugar a dudas una gran preocupación para los contribuyentes que se han beneficiado con un estímulo fiscal, es determinar si se trata o no de un ingreso acumulable cuando la propia disposición que establece el estímulo no señala su tratamiento. El presente artículo tiene como objeto exponer diversas reflexiones que permitan fundamentar que los contribuyentes no deben acumular los ingresos derivados de la aplicación de un estímulo.

ANTECEDENTES

El estímulo fiscal es un apoyo o subsidio a los contribuyentes que tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que a diferencia de la exención la cual libera al contribuyente del pago del impuesto, el estímulo aminora la carga fiscal del contribuyente al que va dirigido y en ocasiones se traduce, incluso en captación de recursos que lo apoyen en el desarrollo de sus actividades.

El artículo 28 de la CPEUM, en su texto original, erradicaba las exenciones de impuestos y las prohibiciones a título de protección a la industria. Hoy día y después de una reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se adoptó el actual texto del primer párrafo del artículo 28, conforme al cual, quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En el último párrafo de ese artículo 28 constitucional, se introdujo la posibilidad de otorgar subsidios a actividades prioritarias, siempre y cuando éstos sean generales, temporales y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. Dicho precepto al final señala que corresponde al Estado la vigilancia de su aplicación y la evaluación de sus resultados.

CONSIDERACIONES

Como podemos observar en los antecedentes anteriores, la CPEUM permite el otorgamiento de subsidios; Ahora bien subsidio en sentido estricto debe entenderse, según el Diccionario Jurídico Mexicano, “como el acto administrativo que confiere y reconoce a los agentes privados de la economía a favor de una actividad productiva determinada, un beneficio de orden económico que es exigible frente al Estado, conforme, a las disposiciones legales o reglamentarias que ordenan su otorgamiento”.

Asimismo el Diccionario de términos jurídicos, señala que es común confundir los términos de subsidio, estímulo e incentivo, ya que evidentemente todos estos conceptos significan apoyos del Estado para promover actividades económicas.

Al ser el subsidio un apoyo por parte del Estado, que no se traduce en una exención por cuestiones tanto semánticas, como de control constitucional, resulta que éste no puede traducirse en una carga para el contribuyente o destinatario, lo cual incluye, desde luego,



y por definición, la imposibilidad técnica de considerarlo como un ingreso más sobre el cual se pagara un impuesto.

Así pues, los subsidios son el resultado de programas de apoyo por parte del Estado para determinados contribuyentes, con la finalidad de fomentar y promover ciertas actividades, sectores, servicios, regiones o personas, siempre todos ellos, en beneficio de la colectividad. Los subsidios pueden ser otorgados a través de diversas figuras, entre ellas la exención, la desgravación y desde luego a través de recursos financieros.

El estímulo o subsidio es pues, un concepto evidentemente tributario que corre siempre a cargo del Estado, quien es, a su vez por mandamiento constitucional el recaudador de las contribuciones cuyo fin es hacer frente al gasto público, es decir, es el propio Estado el que en la mayoría de las veces a través del Fisco los otorga, de donde resulta que no estamos ante la presencia de un ingreso acumulable sobre el cual se le deba devolver al mismo Fisco el impuesto o contribución que por éste se cause que está referido el propio estímulo. **De hecho, podemos afirmar que no hay un sinalagma genético, es decir, no existe una causa generadora de obligaciones recíprocas que deban satisfacerse, que pueda considerar a la aplicación del estímulo como un ingreso producido por la actividad del contribuyente para obtener ingresos**, los subsidios, su aplicación y la consecuencia de producir un ingreso al beneficiario, no devienen de enajenación de bienes, de prestaciones de servicios, o de cualquier otra contraprestación, inclusive de la liberalidad de una donación a título gratuito (no condicionada u onerosa) que provoque un aumento patrimonial del contribuyente. Sin lugar a dudas en materia tributaria debemos reconocer y en especial en tratándose de impuestos personales y directos, el objeto incide siempre en relación a un acto o actividad que supone la fuente de riqueza gravada.

Asimismo, desde mi punto de vista es imposible concebir a la actividad desarrollada por el Estado, que para el caso es el establecimiento de estímulos o subsidios, como una autentica fuente de riqueza susceptible de ser gravada. La función del Estado en el ejercicio del gasto público, no debe visualizarse jamás como un concepto que a sus beneficiarios les genere apoyos que se traduzcan en un ingreso acumulable. De llegar a considerarse como un ingreso acumulable, podría llegarse al absurdo de considerar acumulable cualquier apoyo por parte del Estado que modifique positivamente el patrimonio del destinatario; y me refiero a cualquier programa de apoyo a sectores específicos, sea por leyes, o sea por actos administrativos.

No cabe ninguna duda que los contribuyentes que se hagan acreedores de un estímulo, subsidio o exención se encuentran ante la presencia de un ingreso, ya que evidentemente se modifica positivamente el patrimonio, pero no de un ingreso acumulable, el cual lo deberán reconocer, en los primeros dos supuestos, al momento de aplicarlo contra el impuesto en cuestión y, para el caso de la exención al momento de no desembolsar el pago del impuesto.

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista el sistema de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que si bien es cierto, que en sus artículos 1 y 17, por mencionar algunos, señala que están obligados a contribuir por los ingresos que obtengan, también lo es que el artículo 20 de la misma ley señala lo que debe considerarse por otros ingresos y entre éstos no incluye a los subsidios o el resultado o la consecuencia de su aplicación.



En materia de personas morales, y en el tema específico del momento que se considera que se obtienen los ingresos, establece dos sistemas: (1) los casos previstos expresamente en ciertos artículos de la misma ley, como lo son el 19, 21, 24, etc., o bien (2) un sistema general, atendiendo a las actividades (fuente de riqueza gravada) que producen el ingreso en cuestión, lo cual se desprende de lo establecido por el artículo 18, que hace mención al artículo 17.

Para el caso de querer considerar al subsidio como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, se redundaría en un vicio de falta de legalidad tributaria al no considerar la ley el momento en que debe acumularse tal ingreso, lo cual constituye un elemento esencial de la contribución, y que al amparo del artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, se trataría de una disposición de aplicación estricta.

Definitivamente cierto que un subsidio puede verse como un apoyo que da el Estado a ciertos contribuyentes que se ubican en alguno de los supuestos legales para ser acreedor del beneficio, también lo es que desde el mismo punto de vista participa de las mismas características de una exención.

Si por la modificación positiva en el haber patrimonial de un contribuyente llegamos a considerar a un subsidio como un ingreso acumulable, lo mismo se presentaría cuando nos encontremos ante una exención, en donde al momento de aplicarla y por consiguiente dejar de pagar el impuesto, el patrimonio se ve modificado en el mismo sentido positivo al que apuntamos cuando se da el estímulo o subsidio.

CONCLUSIONES:

1.- La finalidad del estímulo nunca será la de incrementar el patrimonio para efectos de que el destinatario contribuya en mayor medida al gasto público, sino que su finalidad siempre será la de apoyarlo mediante el incentivo que significa el estímulo. En otras palabras, el estímulo fiscal genéticamente no puede tener el objetivo de hacer más rico a su destinatario.

2.- En mi opinión, no obstante las tesis emitidas por los tribunales, este tema no ha sido analizado y debatido con la profundidad debida, ya que dichos tribunales, así como el Servicio de Administración Tributaria, se han concretado a establecer criterios basados en una interpretación simple y con sentido económico para el Estado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin entrar a un análisis serio de lo que significan los estímulos.

3.- No debemos olvidar el criterio interno, no oficial de las autoridades fiscales, en el sentido de considerar como ingreso acumulable toda modificación patrimonial que afecte de manera positiva al patrimonio del contribuyente por los ingresos que perciba en bienes, servicio, crédito o de cualquier otro.



EL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES DEL ESTADO DE JALISCO, UNA ABERRACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

Como es de todos conocido los órdenes jurídicos competentes para imponer contribuciones son el Federal y el Estatal y no así el Municipal el cual, aun cuando la Constitución Política de nuestro país establece que formarán parte de su hacienda los tributos que los estados establezcan sobre la Materia Inmobiliaria, este orden de gobierno carece de soberanía, en cambio a virtud que nuestros Estados si son soberanos tienen potestad para establecer las normas jurídicas que regulen las relaciones entre los individuos y las relaciones de estos con el estado, pero esa facultad no es omnipotente ya que por virtud del pacto federal los estados encuentran sometida su soberanía a cumplir y a salvaguardar las regulaciones establecidas en la Constitución Política Mexicana, de esta forma los Estados están obligados a respetar las garantías del gobernado que establece la Ley Suprema y cuando falten a ese deber podrán ser demandadas ante los Tribunales Federales por la vía del control de la constitucionalidad, El Juicio de Amparo.

Luego de esta breve introducción parecería que por cumplimiento al mandato constitucional, las leyes que impusieran contribuciones del orden Estatal, pretenderían por lo menos, respetar las garantías de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público, contenidas en el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución, sin embargo de una simple lectura a una de las contribuciones Estatales de Jalisco, encontraremos que nada hay más alejado de ésta situación.

En efecto el Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, es una clara muestra de lo que no se debería hacer en materia tributaria, inicio comentando sobre algunas de las partes de los elementos de este impuesto, evidenciando las razones por las cuales se estima es inconstitucional.

En primer término me refiero al **Objeto del Impuesto**, dice el Artículo 13 de la Ley de Hacienda Estatal que es objeto de éste impuesto la celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, ya sea que presente o no interés pecuniario para los contratantes; la protocolización de documentos ante Fedatario Público y el asiento de documentos, actas y pólizas en el libro de registro ante Fedatario Público. Pues bien éste objeto impositivo se advierte como inconstitucional porque viola flagrantemente la garantía de proporcionalidad tributaria, para arribar a esta conclusión consideremos lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en multitud de ocasiones sobre cuál es el alcance de ésta limitación del poder tributario.

Sobre este tema la Corte ha dicho que para que un impuesto sea proporcional se debe atender a la auténtica capacidad tributaria del sujeto pasivo de la obligación, es decir que el objeto considerado como hecho generador de la obligación tributaria debe recaer sólo en aquellos hechos o actos que evidencien la capacidad contributiva del gobernado,

debiéndose guardar una relación directa entre el objeto del tributo y la base sobre la cual se aplicará la tasa o tarifa, así las cosas, en otros impuestos se ha elegido como objetos de los impuestos diferentes hechos o actos que hacen evidente que el sujeto tiene capacidad contributiva para pagar el tributo que se genere esos objetos han sido, en el caso de otras leyes tributarias, por ejemplo, los siguientes:

- I. La generación de riqueza,
- II. La capacidad de consumo,
- III. La tenencia de activos o bienes y
- IV. La capacidad para emplear a personal,

En todas las anteriores situaciones el legislador ha observado evidencia de capacidad contributiva del sujeto obligado y ha determinado el quantum del mismo tomando en consideración la capacidad contributiva que se desprende del objeto, pero, si volvemos la vista de nueva cuenta al objeto del impuesto sobre negocios jurídicos, en ninguna parte encontraremos alguna evidencia que haga, ni siquiera por asomo, pensar que el sujeto podría soportar la carga tributaria que se le imponga, pues el objeto es la celebración **de cualquier acto o contrato aún cuando éste no represente interés pecuniario para los contratantes**, de tal suerte que todas las acciones del individuo son generadoras del tributo, independientemente si estas se realizan con su voluntad o sin ella, con beneficio o incluso con perjuicio, por ejemplo la inscripción de un menor a una escuela de gobierno de educación básica, es sin duda un acto jurídico que evidentemente no representa interés pecuniario para nadie, y de respetarse la norma como está escrita observaríamos este acto como de los gravados, el cual por resultar sin interés pecuniario generaría un impuesto a cargo por la cantidad de 100 pesos, de conformidad con la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, pero existen infinidad de situaciones de actos que quedarían gravados por este impuesto, muchos de ellos, por cierto, que pueden resultar sumamente onerosos para los gobernados, como es el caso de los supuestos en los cuales la Ley de Ingresos del Estado establece en lugar de una cuota una tasa que habría de aplicarse sobre el valor consignado en la operación, imaginemos por ejemplo el otorgamiento de un testamento en el cual se constituye un legado por una cantidad millonaria, de resultar éste acto dentro de los supuestos de la norma (en mi opinión es claro que sí cabe dentro del supuesto por ser el testamento un acto jurídico en el cual es común que se consignen valores que serán objeto de la transmisión *Mortis-causa*), el contribuyente debería pagar el 1% de valor consignado en él, ello aun cuando los bienes no han salido de su patrimonio y que la eventual transmisión por esa causa podría nunca tener verificativo ante el evento de su venta por acto entre vivos o por cambio de la disposición testamentaria, otro supuesto mucho más común de generación de este tributo es aquel que se causa con motivo de la celebración de los contratos o convenios de mutuo, de sustitución de deudor y los accesorios de prenda o hipoteca, en cuyo caso el impuesto a pagar sería el que resultara de aplicar la tasa del .50% sobre el valor consignado en la operación.

Casos como el anterior pueden citarse por centenas en los cuales se gravan actos en los cuales no se evidencia si el sujeto pasivo de la obligación tributaria tiene o no capacidad para soportar este gravamen. Lo mismo sucede con los demás objetos del tributo, como son la protocolización de documentos ante fedatario público o el asientos de cualquier acto en lo libros de registro del fedatario, actos que normalmente se realizan para cubrir formalidades que las leyes imponen para que determinados actos se estimen totalmente formalizados o bien para que los documentos adquieran fecha cierta, que permiten constituir medios eficaces de prueba para defender o salvaguardar los derechos de los gobernados, pero que en si mismos de ninguna forma evidencian capacidad



contributiva para soportar exacciones fiscales, de tal suerte que los objetos determinados por este impuesto como generadores del tributo se sustraen absolutamente del cumplimiento de la garantía tributaria de proporcionalidad, podríamos abundar más sobre el tema de la desproporcionalidad tributaria de este impuesto, pero, al ser ésta tan evidente, lo consideramos innecesario.

Otra garantía constitucional que éste impuesto violenta es la de legalidad tributaria, por virtud que el objeto del impuesto está redactado en una forma tan ambigua, compleja y laxa que, sin duda, da lugar a la arbitrariedad, pues al considerarse como objeto del impuesto la celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, se deja al sujeto pasivo en una total inseguridad jurídica, porque esa fórmula omnicomprendible del tributo permite que sea el Estado-Administrador quien defina, en última instancia, a que actos o contratos le resultará aplicable dicho tributo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en muchas de sus ejecutorias ha resuelto que para que se considere cumplido el principio de legalidad debe quedar claro en forma completa dentro del texto jurídico de la ley el alcance preciso de la norma a efecto de que se evite la discrecionalidad y la arbitrariedad de las autoridades, impidiendo esta garantía el que sean las autoridades quienes fijen el alcance de alguno de los elementos esenciales de tributo como son el objeto, el sujeto, la tasa o tarifa y la época de pago del tributo, obligando que sea precisamente el legislador quien defina sin ambigüedad cada uno de estos impidiendo la discrecionalidad del órgano aplicador.

Otra violación que advertimos en éste tributo es la de la **Extraterritorialidad**, pues como es de explorado derecho la soberanía de un estado para darse normas jurídicas entre ellas las que impongan contribuciones está limitada al ámbito territorial de su superficie, es decir, que las normas jurídicas de un estado de la República, no podrán ser aplicables a actos hechos o situaciones acaecidas fuera de su territorio, sin embargo el Artículo 22 de la Ley de Hacienda Estatal se lee lo siguiente: “ Los Fedatarios Públicos o quienes hagan sus veces, los particulares, **tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado** y los Servidores Públicos, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de los actos o contratos en que intervengan, **gravados por el impuesto que regule éste capítulo**” de la redacción de éste numeral se advierte con claridad la espuria intención del Legislador de grabar con éste impuesto a los actos o contratos que se hayan celebrado fuera del propio Estado de Jalisco, estableciéndose la necesidad del aviso a la Secretaría de Finanzas a efecto que, seguramente, la misma inicie sus facultades de fiscalización.

Es inconcebible en términos jurídicos el atrevimiento del legislador local, al emitir tal pretensión, hace algunos años en nuestra firma logramos que la Suprema Corte, considerara este impuesto como inconstitucional, aunque en ese entonces la redacción tenía algunas diferencias con la ley actual, el criterio que establecimos es un precedente que podría sustentar una nueva acción de inconstitucionalidad, pues las irregularidades en la ley actual son prácticamente de la misma índole que las contenidos en su antecesora, dicha sentencia dio lugar a la emisión de la tesis siguiente.



Registro No. 191073

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Página: 352

Tesis: 2a. CXXII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES ESTATALES.

La fracción I del artículo 121 de la Constitución General de la República establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. De esa forma se recoge el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de un Estado sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio, pero no afectan a quienes los efectúen fuera de él, ahora bien, dicho principio aplicado al campo impositivo implica que el poder tributario de cada Estado de la Federación debe limitarse a gravar los actos o hechos jurídicos que se verifiquen en su territorio, al tenor de su respectivo orden jurídico. Por tanto, si en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco se establece que es objeto del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado, siempre que deban ser registrados en éste o se designe algún lugar de su territorio para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, ello transgrede el referido principio constitucional, ya que con esa contribución no se grava el acto de registro realizado en el territorio del Estado, ni el cumplimiento en él de alguna de las obligaciones estipuladas, sino un acto jurídico celebrado fuera de éste y del ámbito espacial de validez del respectivo orden jurídico estatal.

Amparo en revisión 1789/99. Operadora de Centros Comerciales Opción, S.A. de C.V. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Con tales evidencias de inconstitucionalidad, este impuesto es sin lugar a dudas dentro del orden estatal el más perfectible de los tributos, pero parece que el olvido en el cual se encuentra impide que inicie un proceso de corrección, y es que el olvido al que me refiero es de todos los órdenes, pues el legislador hace muchos años que no se ocupa de él, también ha sido olvidado por la autoridades administrativas, pues nunca han realizado ningún acto de fiscalización tendiente a comprobar el cumplimiento de ésta obligación y olvidado, por último, por el contribuyente, quien en la mayor de las ocasiones no sabe, si quiera, de su existencia, de tal suerte que de no ser por los fedatarios públicos, este impuesto sería letra muerta; la razón por la cual los fedatarios públicos son el único instrumento de control para el pago del tributo es por lo establecido en el artículo 19 de la ley de Hacienda que dice "Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause" con esta fórmula el Estado incorpora a cientos de agentes obligados a suspender sus actuaciones hasta en tanto no se acredite el pago del tributo, cabe mencionar que la obligación del fedatario no constituye en si misma una obligación recaudadora ni constituye obligación solidaria, para el caso de incumplimiento, pero normalmente éste agente preferirá cumplir la ley y hasta recaudar y enterar el tributo, antes de incumplir y cometer infracciones tributarias que lo podrían hacer destinatario de multas o sanciones.



Pareciera que una de las formas más sencillas de eludir este tributo sería la de evitar la celebración de los actos o contratos que pudieran ser considerados como objeto del tributo, dentro de los márgenes del estado de Jalisco, pues es en nuestro estado en el único de la República Mexicana que existe este desafortunado impuesto, otra sería generar un acto y una vez que se realice el pago acudir al Amparo invocando la protección de la Justicia Federal a efecto de no ser tocado, a partir de ese momento y hasta que no se modifique la ley, por sus normativas de exacción, pero sin lugar a dudas la solución ideal sería que el legislador, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, reformara o bien derogara esta injusta contribución devolviendo con ello a los gobernados un poco de seguridad jurídica que sin duda merecemos.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
MAYO 2008

Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

2 Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Grupo Financiero Anáhuac, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero

Convenio para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal del ejercicio presupuestal y de transparencia, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora

6 Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Sociedad Financiera Agroindustrial Sofihaa, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

7 Oficio por el que se establecen los procedimientos para el dictamen, notificación o la constancia de registro de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos

8 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2008

9 Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2008

Anexos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicadas el 30 de abril de 2008

Resolución mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Financiera Alcanza, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado

12 Anexos 1 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicadas el 30 de abril de 2008

13 Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Unimex Financiera, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

- Circular S-9.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros el establecimiento del Informe Periódico de Reaseguro
- 14 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio
- 15 Anexos 27 y 28 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicadas el 30 de abril de 2008
- 19 Resolución que modifica las reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa
- Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Financiera Alcanza, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado
- 20 Resolución mediante la cual se autoriza a la entidad financiera del exterior denominada Amegy Bank National Association, para establecer una oficina de representación en México
- 21 Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria
- 23 Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo
- Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo
- 26 Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, para organizarse y operar como institución de banca múltiple
- Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Créditos Pronegocio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte
- 27 Acuerdo por el que se modifican los anexos K y L de la Circular CONSAR 15-19, Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial
- Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango
- Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Puebla
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2008
- 28 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2008
- Circular CONSAR 28-18, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores



29 Circular F-19.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas los efectos de la inflación en su información financiera

Circular S- 23.1 mediante la cual se informa a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los efectos de la inflación en su información financiera

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II del artículo segundo de la autorización otorgada a Argo Almacenadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital

Acuerdo mediante el cual se modifican las bases I y II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital y cambio de denominación

30 Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 27 de mayo de 2008
Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de abril de 2008 y las participaciones del Fondo de Fiscalización del primer trimestre de 2008

Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 27 de mayo de 2008

Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 27 de mayo de 2008

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

7 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2 Aviso relativo a la conclusión de la suspensión del procedimiento de revisión ante panel de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02

8 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Campeche

12 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Querétaro, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Sonora, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa



- 13 Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay
- 15 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Gobierno del Distrito Federal
- Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados por la falta de presentación del reporte anual
- 20 Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil
- 26 Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas
- 28 Fe de errata al Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado el 27 de mayo de 2008
- 30 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2008

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol (EB), originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 15 de enero de 2007 en el juicio de amparo 969/2006 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2008 en el amparo en revisión 493/2007, y la dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de 14 de marzo de 2008 en el amparo en revisión RA-171/2007-2589

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 13 Decreto Promulgatorio del Acta de Rectificación al Acuerdo de Complementación Económica No. 60 suscrito entre México y Uruguay (Tratado de Libre Comercio), emitida por la Asociación Latinoamericana de Integración, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el primero de agosto de dos mil cinco
- 20 Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el siete de junio de dos mil cuatro

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 2 Título de Concesión otorgado en favor de la empresa Las Hadas Resort, S. de R.L. de C.V., para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, consistentes en una zona marítima para la construcción, operación y explotación de una marina de uso particular, propiedad de la Nación, denominada Las Hadas, localizada en el Puerto de Manzanillo, municipio del mismo nombre, en el Estado de Colima



- 7 Título de Concesión otorgado en favor de la sociedad Aeropuerto de Cuernavaca, S.A. de C.V., para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de un aeródromo civil de servicio público, localizado en el Municipio de Temixco, Estado de Morelos
- 29 Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida vía satélite, otorgado en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.A. de C.V.
- SECRETARIA DE ENERGÍA**
- 14 Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en mayo de 2008, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de abril de 2008
- 30 Decreto que amplía la vigencia hasta el 30 de junio de 2008, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
- 14 Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en mayo de 2008, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de abril de 2008
- BANCO DE MÉXICO**
- 7 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de abril de 2008
- 9 Índice nacional de precios al consumidor
- Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México
- Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México
- 12 Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)
- 14 Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de enero de 2008
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de mayo de 2008
- 16 Circular 20/2008 relativa al procedimiento para actuar como formadores de mercado de valores gubernamentales
- 23 Índice nacional de precios al consumidor quincenal
- Valor de la unidad de inversión
- Circular 22/2008 relativa a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 16 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de acreditación de pagos
- 26 Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)



INDICADORES FISCALES, MAYO 2008

Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

Día de publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI			
1			4.008053			
2	10.5095	7.9300	4.008210			
3			4.008367			
4			4.008524			
5	10.4585	7.9312	4.008681			
6	10.4687	7.9300	4.008838			
7	10.4937	7.9450	4.008996			
8	10.5390	7.9400	4.009153	INPC Abril 2008	127.728	
9	10.5465	7.9312	4.009310	C.C.P.		
10			4.009467	Dólares	Mayo	3.33%
11			4.009844			
12	10.5666	7.9350	4.009844	Pesos	Mayo	6.48%
13	10.5058	7.9350	4.010597			
14	10.4835	7.9325	4.010974	UDIS	Mayo	4.70%
15	10.4884	7.9200	4.011351			
16	10.4769	7.9350	4.011728			
17			4.012105	C.P.P.		
18			4.012481	Mayo		5.48%
19	10.4266	7.9450	4.012858			
20	10.3792	7.9400	4.013236			
21	10.4002	7.9350	4.013613	Mora		1.13%
22	10.3644	7.9250	4.013990	Recargos		0.75%
23	10.3810	7.9262	4.014367			
24			4.014744			
25			4.015121			
26	10.4000	7.9275	4.014457			
27	10.3848	7.9250	4.013792			
28	10.3925	7.9231	4.013128			
29	10.3447	7.9300	4.012464			
30	10.3066	7.9450	4.011800			
31			4.011136			

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, ABRIL 2008

Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

No. Registro: 169,981

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: 2a./J. 70/2008

Página: 365

ACTIVOS FINANCIEROS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS ACCIONES EMITIDAS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

De la interpretación gramatical del artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, se advierte que los títulos de crédito son activos financieros y dentro de dichos títulos se encuentran las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, en razón de que tal numeral excluye a las emitidas por personas morales residentes en México, por lo que es indudable que aquellas acciones, con excepción de las que la propia norma excluyó, son consideradas títulos de crédito y, por ende, también son activos financieros que forman parte del objeto del impuesto. La anterior conclusión se corrobora con el proceso legislativo que dio origen a la reforma de la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990, del que se advierte que fue intención del legislador establecer como activos financieros las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero.

Contradicción de tesis 16/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 70/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho.

No. Registro: 169,978

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: XIX.1o.A.C.35 A

Página: 2287

AGENTE ADUANAL. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NO SE LIMITA A LA CONCLUSIÓN DEL DESPACHO ADUANERO, SINO QUE ESTÁ SUJETA AL ALCANCE DE SU ACTUACIÓN.

De los artículos 35, 53, fracción II y 54, fracción I, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal tiene responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o

exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados, en alguno de los supuestos siguientes: a) cuando carecen de veracidad o exactitud los datos proporcionados; b) en caso de que no sea correcta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria; y, c) cuando se incumplen las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones, siempre que le sean imputables. Ahora bien, dicha responsabilidad no se limita a la conclusión del despacho aduanero, sino que está sujeta al alcance de la actuación del agente aduanal, la que puede tener efectos o repercusiones aun después de concluido aquél, por estar vinculada con las obligaciones que le corresponden con motivo del trámite aduanero, como en el caso en que, mediante el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 43 de la citada ley, se determine alguna omisión, inexactitud o falsedad en los datos proporcionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 139/2007. Administrador Local Jurídico de esta ciudad, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local Jurídica de Matamoros, Tamaulipas. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

No. Registro: 169,958

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: 2a./J. 59/2008

Página: 386

**AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL.
NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN.**

La autorización que el demandante puede hacer en los términos de los artículos 200, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en favor de un licenciado en derecho, si bien es un acto trascendental dentro del juicio fiscal debido a los efectos legales que produce, lo cierto es que el solo acto de autorización no confiere al autorizado facultades para ejercer las atribuciones establecidas en los citados numerales, en la medida que el ejercicio de la acción es un acto personalísimo del demandante, si se toma en cuenta que el escrito de cumplimiento integra y forma parte de la demanda fiscal relativa, de tal manera que llegan a formar un todo indivisible, esto es, una demanda debidamente integrada, a través de la cual se ejerce la acción respectiva.

Contradicción de tesis 268/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 27 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 59/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.



No. Registro: 169,932
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: III.4o.A.34 A
Página: 2318

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADOS SUS ACTOS, EN ELLOS NO SÓLO DEBEN CITAR EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2005, SINO QUE ES NECESARIO QUE TRANSCRIBAN EL CITADO PRECEPTO Y LA PORCIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE.

La simple referencia de la autoridad, del artículo primero, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, no cumple con la exigencia de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", pues es necesario que para considerar debidamente fundados sus actos, hagan una referencia completa y detallada del precepto relativo, mediante su transcripción y la de la porción normativa que delimita su competencia por territorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 433/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara. 19 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

No. Registro: 169,925
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: III.4o.A.39 A
Página: 2322

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL

(Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur). La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN,



INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquíó, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 296/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 354/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.



Revisión fiscal 778/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

No. Registro: 169,918
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: VI.1o.A.250 A
Página: 2326

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN 2007, Y 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, COMO CONDICIÓN PREVIA AL SOBRESEIMIENTO QUE DECRETA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA FISCAL POR ESTE MOTIVO.

Dichas porciones normativas vulneran la garantía mencionada, debido a que el desistimiento de la demanda de nulidad implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el juicio y retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el procedimiento, entonces, a fin de que el magistrado instructor de la sala fiscal tenga una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente, como en la resolución que deba dictar al respecto, es inconcuso que para decretar el sobreseimiento a que se refiere el precitado artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en 2007, en relación con el numeral 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, resulta indispensable que el escrito de desistimiento presentado por la parte actora sea ratificado por ésta, o por quien promueva en su nombre, con la identificación correspondiente, ante la presencia de un funcionario con fe pública, pues de no ser así, debe continuarse con la tramitación del procedimiento contencioso administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2007. Aceros y Perfiles Zapata, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



No. Registro: 169,902
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: VIII.3o.75 A
Página: 2338

**DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU
ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y
COMPRENDER SUS ANEXOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.



No. Registro: 169,898
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: III.4o.A.42 A
Página: 2343

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR UNA CONSULTA FISCAL CON EL FIN DE QUE SE CONFIRME EL CRITERIO DE QUE ES NULO EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS, PARA NO CONTINUAR CON SU ENCARGO.

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece el derecho a favor del administrado de formular a la autoridad fiscal competente individualmente, consultas sobre situaciones reales y concretas respecto de determinados aspectos imperantes en su realidad fiscal y, paralelamente, la obligación de la autoridad hacendaria de dar una respuesta congruente a la consulta formulada en esos términos, referida a las circunstancias del solicitante en el momento en que éste la realizó. En ese tenor, atendiendo a la expresión "situación real y concreta", es inconcuso que el depositario en un procedimiento administrativo en materia aduanera, carece de interés jurídico para formular una consulta fiscal con el fin de que se confirme el criterio de que es nulo el embargo precautorio de las mercancías objeto del depósito, para no continuar con su encargo, ya que su petición no está vinculada con actos relacionados directamente con una situación real y concreta que pueda verse afectada de no existir respuesta de fondo, en razón de que la citada custodia tiene por objeto satisfacer el interés del fisco federal, y la limitación en cuanto a la propiedad de los bienes embargados, en todo caso afecta al contribuyente al que se le sigue el mencionado procedimiento administrativo, lo que no le depara al depositario perjuicio o agravio alguno, al no trascender o imperar en su situación real y concreta, ya que la respuesta que en su caso se dé, no puede incidir en el referido procedimiento, pues la consulta fiscal no es el medio idóneo para liberarse del aludido resguardo, ni de las obligaciones que le impone.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2007. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.

No. Registro: 169,896
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 52/2008
Página: 552

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es



un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra.

Contradicción de tesis 4/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 52/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil ocho.

No. Registro: 169,851
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 67/2008
Página: 593

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o



abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

No. Registro: 169,844

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: I.4o.A. J/59

Página: 2118

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2005. Personal Eventual, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 267/2005. Servicios Laborales y Ejecutivos, S.A de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 7/2007. Grupo Gourmandise Gastronomía Especializada, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 164/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 112/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 145/2006-SS en que participó el presente criterio.

No. Registro: 169,835
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: XXIII.2o.11 A
Página: 2400

PLAZOS JUDICIALES RESPECTO DE PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL AL LIMITAR SU PRESENTACIÓN AL HORARIO LABORABLE PREVISTO EN ÉL, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias; derecho respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que en los términos judiciales los días hábiles comprenden sus veinticuatro horas, que median de las doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente y que, por tanto, será admisible cualquier promoción que se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para hacerlo. Acorde con lo anterior, como el artículo 6, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante los días que determine el calendario oficial en el horario



de las 8:30 a las 15:30 horas, es indudable que con ello contraviene la citada garantía, al limitar a las partes el acceso a la impartición de la justicia, pues tratándose de días, los referidos términos deben computarse considerando veinticuatro horas y no siete.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 802/2007. Techos, Estructuras y Balconería Nájera Hermanos, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro González Romo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Susana González Hernández.

No. Registro: 169,828

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: II.1o.A.147 A

Página: 2403

PRIMA DEL GRADO DE RIESGO DE TRABAJO. SI PARA EFECTOS DE AUTODETERMINARLA SE TOMAN EN CUENTA LOS DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLO GENERA UN INCREMENTO EN AQUÉLLA, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece la obligación de los patrones de autodeterminar anualmente si permanecen en la misma prima de siniestralidad, o bien, si ésta disminuye o aumenta. De conformidad con lo anterior, si al elaborar su declaración anual de riesgo de trabajo y tomar en consideración los dictámenes de incapacidad permanente o defunción, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se generó un incremento en la prima correspondiente, procede su impugnación a través del juicio de nulidad, ya que es incuestionable que dichos dictámenes le causan al patrón un perjuicio directo. Lo anterior si se toma en cuenta que del artículo 33 del citado reglamento se advierte que el referido instituto podrá emitir resoluciones respecto de las primas por riesgos de trabajo, sólo cuando exista un error, una omisión, o bien, cuando haya desacuerdo en la prima, por lo que no es necesario que exista una resolución determinante al respecto por la autoridad, para que aquélla sea declarada definitiva, si el patrón fue quien se autodeterminó; máxime que el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 41 del aludido reglamento, opera en la hipótesis en que mediante resolución de la autoridad se rectifique la clasificación, su prima, o bien determine ésta ante una posible omisión por parte del patrón; supuestos que no se actualizan ante la existencia de una autodeterminación de la prima del grado de riesgo de trabajo por el patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 420/2007. Cementos Apasco, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: José Alberto Barreto Santillana.



No. Registro: 169,812
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 73/2008
Página: 682

RENTA. LA PROHIBICIÓN PARA DEDUCIR INTERESES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, SE ACTUALIZA SÓLO CUANDO EL ENDEUDAMIENTO PROVENGA DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA.

De la interpretación de los citados preceptos que se refieren a la no deducibilidad de los intereses derivados de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del referido artículo 215, se concluye que para la actualización de esa prohibición es indispensable que el prestamista resida en el extranjero. Ello es así, pues tratándose de personas relacionadas residentes en el país, el prestamista podrá deducir los intereses generados a su cargo, ya que el prestatario deberá considerar como ingreso acumulable su importe total; mientras que tratándose de adeudos celebrados con prestatarios residentes en el extranjero, el prestamista no podrá deducir los intereses derivados de la contraprestación en comento, en virtud de que el extranjero no se ubica en los alcances de la legislación tributaria mexicana; de ahí que el legislador, mediante las reglas de subcapitalización, ha buscado restringir la deducción de intereses derivados de deudas contraídas con prestamistas que son partes independientes residentes en el extranjero, cuando su monto excede en relación a su capital, pues con ello se evita reubicar en otras empresas (residentes en otro país) utilidades o pérdidas, así como disminuir su base imponible, lo cual no se presenta tratándose de préstamos otorgados por partes independientes nacionales, ya que la deducción por la prestamista de los intereses a su cargo, tiene su contrapartida en el ingreso que el prestatario percibe de los intereses y que deberá considerar como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Contradicción de tesis 28/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 73/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho.



No. Registro: 169,809
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: II.1o.A.148 A
Página: 2425

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO SI SE DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA POR HABER SIDO EMITIDO POR AUTORIDAD INEXISTENTE O INCOMPETENTE.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, tal precepto consagra el principio de legalidad, por virtud del cual las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados. Luego, es ilegal el requerimiento de pago y embargo emitido por una autoridad administrativa legalmente inexistente o incompetente, de conformidad con la norma jurídica que rija en el momento de su emisión, por carecer de fundamentación y motivación, lo que conlleva a declarar su nulidad lisa y llana. En esa tesitura, tal gestión de cobro no interrumpe el plazo para la prescripción del crédito a cargo del actor en el juicio contencioso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 373/2007. Ana María Costeira Cruz. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.

No. Registro: 169,804
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 63/2008
Página: 708

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, por lo que la citada orden forma parte del procedimiento de fiscalización, pues con apoyo en ella las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones. En esa virtud, la orden de revisión puede impugnarse en amparo indirecto, por sí sola, dentro de los plazos legales correspondientes, independientemente de que se agote en uno o varios actos, pues de lo contrario se obligaría al gobernado a soportar hasta la conclusión del



procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que de no cumplir con los requisitos exigidos por ese precepto fundamental, esto es, constar en mandamiento escrito proveniente de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, no debió producir efecto alguno.

Contradicción de tesis 20/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 63/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

No. Registro: 169,795

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: 2a./J. 64/2008

Página: 709

REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES "1", "2", "3", "4", "5", Y "6", TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En ese tenor, en atención a los artículos 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se concluye que en el caso de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, su defensa jurídica corresponde tanto a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes como a las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6", al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de este órgano desconcentrado, así como para ejercer las excepciones y defensas que les correspondan en esos juicios e incluso interponer en su nombre el recurso de revisión fiscal.

Contradicción de tesis 14/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.



No. Registro: 169,793
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 65/2008
Página: 710

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "1", "2", "3", "4", "5" Y "6" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL RESPECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER, INDISTINTAMENTE, DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).

Si conforme a los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6" constituyen unidades encargadas de la defensa jurídica de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha atribución se otorgó indistintamente a cualquiera de los titulares de esas Administraciones, es indudable que su legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se condiciona a la ausencia del Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ni menos aún a la de el o los diversos Administradores de lo Contencioso que los precedan en el número de identificación, pues ello implicaría desconocer que el referido marco jurídico les otorga, sin distinción alguna, el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la mencionada Administración General.

Contradicción de tesis 14/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 65/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

No. Registro: 169,785
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: VI.1o.A. J/44
Página: 2195

SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). LOS INGRESOS QUE PERCIBE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONSTITUYEN CONTRIBUCIONES EN SU MODALIDAD DE DERECHOS.

El artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados. Por su parte, el artículo 239 del referido código establece que los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o



las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso. Siendo así, es inconcuso que los ingresos que percibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado. Sin que obste a ello que mediante decreto legislativo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso del Estado haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene el organismo operador; máxime cuando fue el propio legislador quien en los artículos 96 A, 96 B y 96 C, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, estableció el procedimiento a seguir para la determinación de esas cuotas, tasas y tarifas, sin quedar a la voluntad del organismo operador su cálculo, lo que, incluso, implica que se respete el principio de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/2007. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo directo 320/2007. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 480/2007. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo directo 617/2007. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Jesús Uriel Trejo Pérez.

Amparo directo 41/2008. Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.



No. Registro: 169,771
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Abril de 2008
Tesis: VI.1o.A. J/45
Página: 2259

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.

En la jurisprudencia P./J. 38/2002, publicada con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no se hallan facultadas para realizar la aplicación de tesis aisladas que declaren inconstitucional una ley, de la misma forma en que tampoco tienen atribuciones para efectuar determinados razonamientos a fin de llegar a concluir que, a su juicio, procede la aplicación analógica de una jurisprudencia sobre el mismo tema de inconstitucionalidad, en virtud de que ese análisis le compete sólo al Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur y otras. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 61/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 86/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Iván Ramos Irene.

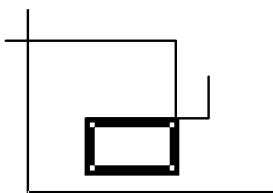
Revisión fiscal 166/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 57/2008. Carmelo Gutiérrez Jiménez. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 38/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5.



COMISIÓN SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES



BOLETIN DE ACTUALIDADES RESPECTO AL INFONAVIT (SICOP)



Autor: L.C.P. Karla Arlaé Rojas Quezada

A partir del día 14 de abril de 2008 el INFONAVIT puso en funcionamiento la nueva versión del Sistema para el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales (SICOP) por lo cual se prorrogó la presentación de avisos para dictaminar hasta el día 14 de junio de 2008.

Debido a este cambio de sistema, es necesario que tanto patrones como contadores vuelvan a registrarse para poder tener acceso, ya que se van a generar **NUEVOS** usuarios, contraseñas y firmas encriptadas a partir de los datos registrados.

En el caso de patrones es necesario su RFC para ingresar al sistema, una vez dentro de éste, deberán elegir la opción de persona moral o persona física, según corresponda y llenar los datos solicitados, como son: razón social, RFC, domicilio fiscal, teléfono, giro de la empresa y datos del representante legal.

Una vez capturados los datos, se abrirá una pantalla con el número de solicitud, el cual deberán guardar o imprimir antes de cerrar la pantalla. Posteriormente recibirán por correo: el usuario, contraseña y firma electrónica. Es **IMPORTANTE** que revisen su correo en la carpeta de "Correo no deseado", debido a que en forma automática, en algunos proveedores de correo electrónico, la respuesta se aloja en esta carpeta.

En el caso de contadores con registro utilizarán su Número para ingresar al sistema, y si no cuentan con él, deberán anotar su RFC.

Los datos solicitados en la pantalla, son:

- I. Datos generales del contador.
- II. Datos del despacho al que pertenece.
- III. Datos de la agrupación profesional de contadores públicos a la que pertenece.
- IV. Datos de las personas físicas, morales y/o instituciones públicas a las que ha prestado servicios profesionales en los últimos tres años.

NOTA: se deben incluir todos los clientes a los cuales se les ha emitido dictamen para efectos fiscales e INFONAVIT.

Además, los contadores deberán anexar en archivos electrónicos:

- ✓ Constancia de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal,
- ✓ Identificación Oficial, y
- ✓ Constancia de cumplimiento de la Norma de Educación Profesional vigente.

Al finalizar, de igual manera se abrirá una pantalla con el número de solicitud, la cual deberán guardar o imprimir antes de cerrarla. Posteriormente recibirán por correo la siguiente información: el usuario, contraseña y firma electrónica. Es **IMPORTANTE** que revisen su correo en la carpeta de "Correo no deseado", debido a que en forma automática, en algunos proveedores de correo electrónico, la respuesta se aloja en esta carpeta.



Los patrones que cuenten con varios Números de Registro Patronal (NRP) con el mismo RFC, deberán asociar sus diferentes NRP al mismo RFC. Este proceso se puede efectuar por cada registro o de manera masiva cargando la información en un formato de Excel y convirtiéndolo a (.csv).

Es necesario establecer la asociación RFC-NRP para poder presentar los avisos de dictamen; la asociación únicamente se realizará cuando:

- ✓ Se registre en SICOP por primera vez el NRP y
- ✓ En caso de obtener un nuevo NRP posterior al registro.

